



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Tauramena-Casanare, febrero 6 de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Juez Constitucional de Instancia
Bogotá, D. C.

Ref. Acción de Tutela. Artículo 86 de la Constitución Política

Accionante: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, identificado con la C. C. No. 19.405.561 expedida en Bogotá. Actuando en nombre propio y en mi condición de Presidente de la ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA ORINOQUIA “COLABOR”, identificado con el NIT. 901442725, con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare, al correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com celular 3410-880-99-04.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura, representado por el **Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro**, en su Condición de Presidente, quien se le puede notificar en la **Calle 12 No. 7-65** de Bogotá y al correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, representado legalmente por el señor Ministro, **Dr. Néstor Ivan Osuna**, quien se le puede notificar en la Calle 53 No. 13-27 Bogotá, d. C., y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Honorables Magistrados,

LUIS ARTURO RAMIREZ ROA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ciudadano colombiano, abogado de profesión en uso de mis derechos constitucionales y legales y en mi condición de Presidente y Representante Legal, de la **ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA ORINOQUIA “COLABOR”**, con correo electrónico para notificaciones luisarturoramirezroa445@gmail.com y colegiodeabogadosdelaorinoquia@gmail.com respetuosamente me permito presentar ante su Despacho ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; acción constitucional que la estructuro de la siguiente manera:

I. ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL ACCIONADAS

La presenta Acción de Tutela se presenta contra el **Consejo Superior de la Judicatura**, representado por el **Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro**, en su Condición de Presidente, quien se le puede notificar en la **Calle 12 No. 7-65** de Bogotá y al correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, representado legalmente por el señor Ministro, **Dr. Néstor Ivan**



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Osuna, quien se le puede notificar en la Calle 53 No. 13-27 Bogotá, d. C., y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

II. LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En mi condición de ciudadano colombiano y abogado de profesión, tal como lo acreditan mi Cedula de Ciudadanía y mi tarjeta profesional de abogado, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política me asiste todo el derecho y legitimación en la causa para presentar la Acción de Tutela que contiene el presente escrito, como efecto de los derechos que se están violando y que me impiden el acceso oportuno, eficaz, pertinente y adecuado a la administración de justicia y en consecuencia, violan mi desempeño profesional de abogado, adicionalmente que el pésimo servicio de la página Web de la Rama judicial viola mi derecho a la información, dado que impide el buen uso de las tecnologías en la administración de justicia. Esos derechos violados de manera particular busco su protección constitucional; igualmente en mi condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación Colegio de Abogados de la Orinoquia, en nombre de los colegiados y en suma de todos los abogados y abogadas de Colombia, nos asiste el derecho de procurar la protección constitucional de los derechos fundamentales que consideramos violados por parte de los accionados, que están atentando contra una de las esencias y estructura del Estado Social de Derecho como es el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho a la información, derecho al trabajo y uso adecuado de las TIC's en los procesos judiciales.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y DE LOS CUALES SE PIDE PROTECCIÓN

Se consideran derechos violados por las accionadas los siguientes: **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

IV. HECHOS

1. Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la Dignidad Humana, el trabajo y donde debe prevalecer el interés General (*artículo 1° de la C. P.*); igualmente, nuestra Constitución estableció la Administración de Justicia, como una función pública¹ donde también dice que las actuaciones son Públicas y **PERMANENTES y que los términos se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado.**
2. El artículo 229 Superior, nos garantiza a todos los colombianos el derecho fundamental que tenemos de acceder a la administración de justicia². Derecho que viene siendo vulnerado de manera palmaria, por

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El artículo 229 de la Constitución Política contempla de manera explícita el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva. Esta prerrogativa incorpora la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

el ineficaz funcionamiento de la página Web de la Rama Judicial, que no permite el ingreso permanente, oportuno y eficaz a los abogados para consultar los expedientes, ver los estados, verificar oportunamente los traslados; con lo cual no solo se viola el **derecho fundamental de acceso a la justicia sino también el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la información en el uso de las tecnologías**³.

Tal como lo ha dicho nuestro máximo juez constitucional⁴, que: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente”.

3. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que implemento en la Administración de Justicia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de esta manera agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas las especialidades, igualmente buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de administración de justicia. Este mandato legal, hoy no se ha cumplido y por el contrario, el servicio de la página Web de la Rama Judicial, es absolutamente deficiente y su servicio **no es permanente** tal como lo ordena el artículo 228 Superior, generando un caos total en el ejercicio del derecho y el cumplimiento de nuestras obligaciones como abogados en la consulta de expedientes, estados, notificaciones, traslados, información del proceso al cliente; estas novedades sustanciales tienen un efecto muy negativo frente a

procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. (Sentencia C-1177, 2005, Corte Constitucional).

³ De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo la siguiente postura (...)para el acceso a la eficaz administración de justicia (artículo 229), derecho éste cuyo carácter fundamental es para la Corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues la realización concreta de estas depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Constituyente. (Sentencia T-399/93).

⁴ Sentencia T-103 del 11 de marzo de 2019. M P. Dra. Diana Fajardo Rivera.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

nuestra responsabilidad con nuestros clientes⁵ y violando el derecho al trabajo, el acceso a la justicia⁶, a la información oportuna e incluso el debido proceso.

- 4. La NO operancia permanente, eficiente y oportuna de la página Web de la Rama Judicial**, a los abogados en ejercicio, nos causa un daño como profesionales que diariamente tenemos que intervenir en el escenario judicial, y, por tanto, se hace necesario hacernos eco del perjuicio que aquélla produce en el desarrollo de nuestra actividad y en el funcionamiento de nuestros despachos, al violarnos el derecho a la información.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA, como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Según ha interpretado la CIDH, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios establece que, “[t]oda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

- 5.** El crónico mal funcionamiento de la administración de Justicia en Colombia de todo tiempo y condición ha pasado factura a los abogados, servidores del derecho que constituimos un el eslabón más cercano al ciudadano y que para éste ha representado, de alguna forma, el chivo expiatorio al que cargar los males derivados del endémico funcionamiento de la Administración de Justicia, hoy por hoy, agravado de manera importante con el pésimo servicio de la Pagina Web de la Rama y al cual las entidades nacionales encargadas del mismo no dan solución URGENTE. Ciertamente, cuando la Administración de Justicia no funciona y ésta situación afecta los intereses del cliente, éste suele reaccionar transmitiendo su frustración al único interlocutor posible: su abogado. Esto genera situaciones tensas que afectan a nuestra imagen, dignidad, consideración y trabajo.
- 6.** Los retrasos procesales, una de las grandes consecuencias de dicho mal funcionamiento, provocan en numerosas ocasiones que cuando se alcanza el pronunciamiento final, el interés del cliente no se puede satisfacer, bien porque la resolución dictada ya no puede colmar sus necesidades, bien porque a pesar de reconocerse su derecho, éste ya ha sufrido la merma de otros derechos personales o patrimoniales.

⁵ Que en palabras de la Corte Constitucional respecto del ejercicio profesional inadecuado de los abogados en la Sentencia C-138 de 2019, dijo: *“Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe”*

⁶ Artículo 2° de la Ley 270 de 1996



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Esto, nuevamente, se proyecta en la persona del abogado, quien, inconscientemente para el cliente, es partícipe y responsable de tal violación a su Debido Proceso.

7. Vinculado con el apartado anterior, en ocasiones, los propios retrasos de los actos judiciales provocan la demora en el cobro de nuestros honorarios, pues el devengo de éstos suele vincularse a la celebración de aquellos, por lo que el largo plazo de los señalamientos o una suspensión vinculada a un defectuoso funcionamiento (notificaciones, emplazamientos, etc.), trastocan tal derecho al cobro y en consecuencia, afecta nuestros derechos laborales.
8. Gran parte de los conflictos que se producen y se han presentado en sala entre jueces y abogados derivan del mal funcionamiento de la Administración Justicia. Agendas recargadas y el cansancio acumulado provocan que en numerosos actos judiciales se coarte el ejercicio de del derecho de defensa: limitaciones en la proposición de pruebas, reducción del tiempo para informar, restricciones durante los interrogatorios, etc. lo que conlleva que el abogado no pueda intervenir en un juicio con todas las garantías del debido proceso para su cliente. Esto, particularmente, genera mucha frustración en los profesionales del Derecho que ejercemos el litigio o el abogar por los derechos ajenos.
9. En este aspecto, las TIC's en Colombia fueron establecidas en los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de la Justicia, y no fue sino hasta la expedición del Decreto 806 de 2020 (*veinticuatro (24) años después*) cuando se empezaron a introducir grandes avances tecnológicos dentro de la Rama Judicial del poder público para mejorar la prestación del servicio. El uso de estas tecnologías en la administración judicial empezó a ser usado como mecanismo para la activación de la defensa jurídica creando, de esta manera, un nuevo tratamiento para expedientes, poderes, demandas, audiencias, notificaciones personales, notificaciones por estados y traslados, comunicaciones y oficios, sentencias anticipadas, apelaciones, entre otras. Bienvenido el uso de las TIC's en la administración de justicia, **PERO NO ASÍ.**

Acabada la emergencia sanitaria, y, por consiguiente, la vigencia del Decreto 806 de 2020, se emitió la Ley 2213 de 2022 que adopta como permanente este decreto garantizando principalmente la virtualidad en la administración de Justicia. Virtualidad que hoy valga decir, es absolutamente deficiente por muchas razones, entre ellas puedo señalar:

- a) Improvisación y mal uso del software y el hardware
- b) Falta de servicio de internet en todas las partes del País
- c) Falta de personal y capacitación en los servidores de la rama judicial
- d) **Deficiencia permanente en la operación y funcionamiento de la página de la Rama Judicial.**
- e) Falta de capacidad para cargar archivos.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

- f) No respuesta de parte de los funcionarios judiciales oportuna sobre peticiones o recibo de documentos, correos, etc.
 - g) No digitalización de los expedientes.
 - h) Agendamiento previo para poder visitar los despachos judiciales.
- 10.** Valga decir señor Juez Constitucional de Tutela, que con ocasión inicialmente del Decreto Ley 806 de 2020, los despachos judiciales de todo el país retomaron labores desde el 1° de julio de 2020, y desde entonces se ha venido hablando de la virtualidad en las actuaciones judiciales, esto es, radicar demandas, memoriales, recursos y demás solicitudes vía correo electrónico, celebración de audiencias virtuales, notificaciones electrónicas, publicación de estados, traslados, entre otras.
- Esta situación, como ya se dijo es un mandato legal incumplido y fallido por ahora; dado que, la realidad que se vive en el diario ejercicio del abogado es una situación desesperante, que viene generando stress, ansiedad y problemas de salud en los profesionales del derecho (*litigantes*), por no poder acceder a la administración de justicia de forma virtual, de manera eficiente y oportuna.
- 11.** Desde entonces, la mayoría de despachos empezaron en la medida de sus posibilidades a digitalizar los expedientes judiciales que obraban en físico, con el fin de proporcionarle a las partes el acceso para su consulta y revisión. Digitalización que hoy dista mucho de una realidad, información que debe tener el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el avance real de dicha digitalización.
- 12.** El Código General del Proceso en su artículo 103 consagró el uso de las TICS en las actuaciones judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, **siendo obligación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** adoptar las medidas necesarias para que las autoridades judiciales contaran con las condiciones técnicas para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En ese orden, Señor Juez de Tutela, hace ya diez (10) años, igualmente se ordenó por el Legislador, el uso de las tecnologías en la administración de justicia, sin que a la fecha ese mandato normativo se haya hecho realidad de manera eficiente, oportuna, permanente y diligente para cumplir con el mandato superior establecido en los artículos 228 y 229; incumplimiento **notorio en primer lugar por el Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho como responsable de las políticas generales de la administración de justicia, en las cuales se debe formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, acceso a la justicia formal y alternativa.**

Igualmente, dicho canon en concordancia con el Artículo 122 *ibídem* consagró las disposiciones sobre el Plan de Justicia Digital, en el que los expedientes se deben conformar íntegramente por mensajes de datos. Situación que a la fecha no se ha cumplido.

- 13.** El Consejo Superior de la Judicatura el 22 de septiembre de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11631 “*Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021-2025*”.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Los objetivos que se trazó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hace más de dos años, con el “PETD”, establecidos en el Acuerdo 11631 son los siguientes:

- a. Masificar y digitalizar el acceso a la Justicia.
 - b. Implementar el Expediente Electrónico.
 - c. Aumentar el conocimiento digital y el uso de apropiación de los sistemas.
 - d. Aumentar la agilidad interna en la gestión de los procesos judiciales, el uso y apropiación de los sistemas.
 - e. Implementar la interoperabilidad institucional y técnica.
 - f. Garantizar seguridad, trazabilidad y transparencia.
 - g. Implementar herramientas y tecnologías que permitan la asistencia en la toma de decisiones basadas en datos.
 - h. Garantizar la prestación de servicios de TI a partir de estándares.
- 14.** La Justicia Virtual implica entre otros aspectos, la transformación digital de la justicia, el litigio en línea, el expediente electrónico, la sede virtual, el uso de las tecnologías, la atención al Ciudadano, etc. Esta transformación digital como ya se dijo ha pasado una década sin lograr su cometido y hoy por hoy el servicio de la Pagina de Rama Judicial es deficiente e inservible para los objetivos que tiene que cumplir la Administración de Justicia de manera oportuna, eficiente y permanente. **LOS ABOGADOS NO PODEMOS ACCEDER DE MANERA OPORTUNA A LA PAGINA WEB DE LA RAMA.**
- 15.** Hoy en día, la mayoría de los despachos judiciales y más en la provincia no cuentan con las herramientas para esta labor⁷, por lo que carecen de expedientes electrónicos y por ello, los usuarios en razón a que la atención virtual es ahora preferente, no pueden acceder con facilidad y oportunamente a dichas actuaciones.
- 16.** Con la supuesta posibilidad ahora de radicar memoriales vía correo electrónico, se ha incrementado en gran manera el trabajo de los funcionarios judiciales, no obstante, existen juzgados en los que no se da siquiera acuse de recibo de las solicitudes presentadas, generando duda de si fue o no recibido y agregado al proceso.
- 17.** Cuando se radican demandas en donde se relacionan pruebas documentales como videos o audios, estos no se pueden anexar debido a que la capacidad del correo receptor no lo permite.
- 18.** Esta deficiencia de las TIC’s en la administración de justicia afecta en común a todos usuarios de justicia, los abogados litigantes y los funcionarios de la administración de justicia. Lo que significa que nos enfrentamos a una importante indiferencia, falta de compromiso, oportuna y efectiva

⁷ Lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11631 “Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021-2025”



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

gestión de manera especial por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada por mandato constitucional⁸ del gobierno y la administración judicial de la Rama Judicial.

19. En el Departamento de Casanare, por colocar un ejemplo, sin perjuicio que prácticamente a nivel nacional la digitalización de los expedientes, es prácticamente inexistente, porque no se cuenta con: el talento humano, los equipos, herramientas y buen servicio de internet para ello, dificultando el acceso a la justicia y la consulta de las actuaciones por las partes procesales y los apoderados.
20. **La Rama Judicial no garantiza el buen funcionamiento de su página web, en muchas ocasiones POR NO DECIR SIEMPRE NO ESTÁ DISPONIBLE para consulta, o se cae la página, o no se pueden abrir los archivos en donde se cargan las providencias.**
21. **Lo que va corrido del año 2023, es casi imposible ingresar a la página Web de la Rama a consultar estados, notificaciones, traslados y demás, generando una directa violación al debido proceso, el acceso a la justicia, causando un malestar general en todos los usuarios de dicho servicio público.**
22. De igual forma, por la permanente caída la página de la Rama Judicial, debemos acudir a los juzgados dado que, aunque tienen colgado el número telefónico de atención al usuario, muchas de las veces aquel no funciona, o timbra, pero nadie contesta, por lo que han de hacerse al contacto personal del Juez, o Secretario u otro funcionario para lograr la atención requerida, generando malestar en estos funcionarios. Estas novedades obligan a los abogados y abogadas litigantes a enfrentarnos en los despachos con cualquiera de estas respuestas: 1. Se le atiende con cita previa; 2. Mande un correo; 3. Presente un memorial porque aquí el internet no funciona; 4. Está al despacho; 5. ¿Otra vez Doctor?; 6. Estamos dentro del término y 7. No es el único caso que tenemos que resolver.

Estos hechos, Honorable Magistrado Juez Constitucional de Tutela, son el fundamento que soportan la presente Acción Constitucional de Tutela y que esperamos bajo dicho amparo constitucional se orden a los accionados a dar solución a tan importantes problemas que están afectando de manera integral el Estado Social de Derecho, presentando una violación palmaria a los derechos fundamentales invocados.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos fundamentales invocados se encuentran plenamente establecidos en la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Todos los colombianos tenemos derecho a gozar del acceso a la justicia en igual de condiciones, sin discriminación de ninguna índole, este goce está contemplado en el artículo 229 de la Constitución Nacional. Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-799-11, define este derecho como, la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad

⁸ Ver artículos 254 y s. s.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, la prestación jurisdiccional debe garantizarse a todos los individuos el acceso en la administración de la justicia a través del uso de las TIC's, además estas son totalmente necesarias para el desarrollo y evolución de los procesos judiciales y administrativos por parte del Estado Colombiano. La llamada sociedad del conocimiento, cada vez más obliga a las entidades públicas y privadas a formar parte de este nuevo cambio digital, de tal manera que el usuario puede encontrar una respuesta eficiente y satisfactoria para la tutela de sus derechos, en menor tiempo y menos costosa. No obstante, es necesario dejar claro que actualmente el acceso a la administración de justicia que presta la página Web de la Rama Judicial es deficiente, inconsistente y distante de ser un servicio público; servicio que valga decir, es de manera particular responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahondando en la situación mencionada, la implementación de las TIC's para el acceso a la administración de justicia colombiana, es hoy una realidad de insatisfacción de los ciudadanos por no obtener a través de los abogados una respuesta correcta para tramitar sus conflictos, dicha inconformidad responde al mal manejo o implementación que los responsables funcionarios le dan a las herramientas tecnológicas y por ende el desconocimiento de sus ventajas.

En ese orden, el objetivo de pasar de una justicia de papel a una justicia digital, está en cuidados intensivos afectando como se ha dicho reiteradamente derechos fundamentales y desconociendo los mandatos legales y lineamientos jurisprudenciales como son la Ley 270 de 1996), las sentencias (C-037/96; T-799/11; T-1195/11), y decretos legislativos que fundamentan la incorporación de los lineamientos generales de las TIC's como herramientas apropiadas en las acciones judiciales que se desarrollan en el país, y que en la mayoría de los casos no se garantiza su debido proceso, por las fallas que presenta el uso de las tecnologías.

De acuerdo a lo anterior, es indispensable que el Juez Constitucional de Tutela ampare los derechos fundamentales anunciados, ordenando a las accionadas realizar el mejoramiento, ajustes e implementación **URGENTE** de la digitalización de la administración de justicia, implementar y suministrar las herramientas necesarias con las que se debe contar por su eficacia y lograr los objetivos planteados a través de los estatutos procesales, dichos objetivos se materializan para garantizar el ejercicio pleno del derecho primordial de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos mediante la modernización de la administración judicial en el país a la cual también se hace necesario suplir de talento humano.

La implementación de las TIC's han impactado en muchos países positivamente en la administración de justicia, teniendo en cuenta la importancia de atención al público y la celeridad en su proceso judicial. Sin embargo, los retos que debe enfrentar Colombia para conseguir la modernización del sistema de justicia va más allá de un cambio de papel a lo digital, en este sentido, el país debe unificar las TIC's con las políticas públicas propuestas por el Estado para lograr la armonía de los instrumentos que utilizará el usuario para acceder a la justicia.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Señor Juez Constitucional de Tutela, en nuestro País de las Leyes, las reglamentaciones tenemos un precedente legal para el acceso a la justicia por medio de las TIC’s consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 229, que “*garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”, es decir, no debe haber discriminación ni exclusión de ninguna persona por cualquier razón, de tal forma que se imposibilite que está pueda acceder a la defensa de sus derechos, como actualmente se está presentando con las fallas en la plataforma digital establecida en la página de la Rama Judicial y más cuando Colombia es un País que en las provincia y las áreas rurales los servicios de Internet son muy deficientes .

Por otra parte, hoy la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 tiene por objeto, i) agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo, penal, etc.), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las 25 autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (Decreto 806 de 2020).

De acuerdo con este objetivo, se ha pretendido facilitar el acceso a la justicia a través de los medios virtuales con la finalidad de agilizar los procesos jurídicos y pasar de la administración de justicia de papel al uso de las tecnologías y así garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado Social de Derecho. Objetivos y derechos que hoy con la presente **ACCIÓN DE TUTELA** buscamos se haga realidad.

Con base en los fundamentos anteriores, la Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que el derecho al acceso a la justicia implica, la posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

De acuerdo a la necesidad y la problemática planteada la implementación de las TIC’s aplicadas al sistema de administración de justicia, presenta consecuencias relevantes para los usuarios, siendo estos los más perjudicados, actualmente por el pésimo servicio que presta la página de la Rama Judicial y la digitalización de los expedientes de manera adecuada y oportuna; sin desconocer las falencias notorias en el desarrollo de las audiencias que atentan contra el debido proceso, por falta del adecuado funcionamiento de las TIC’s en muchas partes del País.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Por otra parte, para garantizar el debido proceso, es necesario mencionar, el conjunto de resoluciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fijan los lineamientos para integrar e incorporar a los servicios judiciales, las denominadas TIC’s, tales como el acuerdo PCSJA21-11788 del 5 de mayo de 2021, por medio de la cual se adopta el Modelo de Arquitectura Empresarial y Políticas Técnicas para la transformación digital de la rama judicial, promoviendo la modernización de la Rama Judicial para el uso y aprovechamiento de la tecnología y el mejoramiento de la infraestructura, impulsando la transformación digital de manera escalonada e implementando un modelo institucional basado en procesos.

Por otra parte, el acuerdo PCSJA21-11840 del 25 de agosto del 2021, establece las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales a nivel nacional, debido a la regulación de la fase de aislamiento (Decreto 580/2021) en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. El Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD el cual comprende un “conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso del uso de la tecnología, la innovación y la ciencia de datos a través de herramientas disruptivas”. (CSJ, PCSJA21-11840) No obstante, la promulgación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/1996), incorporó las TIC’s al sistema de justicia colombiano, su ratificación fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, afirmando la necesidad que tienen las personas con escasos recursos en acceder correctamente al acceso a la justicia *“a través de una nueva infraestructura técnica con adecuada logística informática para responder a las atribuciones asignadas por la Constitución”*.

En beneficio a la aprobación de la implementación de las TIC’s la Ley 527 de 1999 otorgo validez jurídica y probatoria a las firmas digitales, estableciendo las entidades y las disposiciones que garantizan a los ciudadanos los medios para acudir a la justicia haciendo valer sus derechos y dirimiendo los desacuerdos se presentan entre dos o más personas. En este hilo de ideas, el Código General del Proceso establece en el artículo 13, las normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, expresando que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Ley 1564 DE 2012).

En conclusión, dichos fundamentos legales, son indispensables para comprender el cambio o modernización del sistema de administración de justicia en el país. La promulgación de normas, leyes, sentencias y jurisprudencias destinadas a realizar los trámites de los usuarios de forma virtual, ayuda a mejorar el acceso a la administración de justicia y con ello garantiza dicho derecho constitucional; sin embargo, se desconocen los motivos porque tanta **falla permanente de la página de la Rama Judicial, la mora en la digitalización de los expedientes, la falta de talento humano en la administración de justicia, la solución a la mora judicial, cuando se conoce de importantes recursos destinados a la implementación de las TIC’s en la administración de justicia.**

Señor Juez, constitucional de Tutela, la indignidad que vivimos los abogados litigantes, junto a nuestros clientes por los problemas, deficiencia en la implementación eficaz de las TIC’s en la administración de justicia, es una situación que genera problemas de salud, económicos, laborales, sumados a los derechos ya anunciados en el presente escrito.



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Por ello, reitero la solicitud de un pronunciamiento de fondo sobre este tema tan importante en el Estado Social de Derecho, ordenando a las autoridades competentes funcional y organizativamente que dentro de un plazo razonable atiendan de manera material la protección de los derechos que se encuentran violados por el mal funcionamiento en la aplicación de las TIC's en la administración de justicia.

No solo se trata de expedir normas, acuerdos, resoluciones, reglamentos, sino que ese abanico normativo se haga realidad, funcional y eficiente en el cumplimiento de los objetivos y principios que tiene la Justicia y la administración de la misma, para hacer realidad los derechos de los usuarios permanentes internos y externos que tiene la administración de justicia.

VI. PRUEBAS

Allego con el presente escrito los siguientes documentos:

Documental allegado con la presente demanda:

1. Copia escaneada de mi cedula de ciudadanía y la tarjeta Profesional de Abogado.
2. Pantallazos de lo que comúnmente aparece al ingresar a la página Web de la Rama Judicial.
3. Certificado de representación Legal del Colegio de Abogados de la Orinoquia.

VII. PETICIONES DE AMPARDO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Con fundamento en los hechos relacionados, las pruebas allegadas, solicito de manera comedida al Señor Juez Constitucional de tutela acoger las siguientes peticiones:

Primero. Tutelar y amparar los derechos fundamentales de: **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN**, derechos conculcados por las accionadas.

Segundo. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena a las accionadas:

1. Garantizar a los usuarios de la administración de justicia el uso permanente, eficiente, diligente y adecuado de la Pagina Web de la Rama judicial.
2. Establecer un plazo razonable para la digitalización de todos los expedientes a nivel nacional.
3. Garantizar el uso de internet adecuado, permanente en todos los despachos judiciales



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

4. Establecer un plazo razonable para finiquitar la mora en la administración de justicia.
5. Disponer del talento humano, los recursos económicos, financieros y técnicos para cumplir el cometido de forma integral en la implementación, funcionamiento y puesta en marcha adecuada, oportuna y deficiente de las TIC's en la Administración y acceso a la justicia en todo el País.

Tercero. Lo que en derecho constitucional y legalmente sea procedente y considere Honorable Magistrado Juez Constitucional de Tutela.

VIII. Competencia para conocer de la tutela

Son ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Reparto) los competentes para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con lo dicho en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que refiere al *Reparto de la acción de tutela* y que dispone: “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto” (Negrillas y subrayado mío).

IX. Juramento

Manifiesto señor Juez Constitucional de Tutela, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades aquí accionadas.

X. Anexos

Los documentos anunciados como prueba

XI. Notificaciones

En cumplimiento de lo establecido por la Ley 2213 de junio de 2022, me permito informar las siguientes direcciones para todos los efectos legales de notificación, así:



**ASOCIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
ORINOQUIA “COLABOR”
NIT.901442725**

Las autoridades Nacionales accionadas: **Consejo Superior de la Judicatura**, representado por el **Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro**, en su Condición de Presidente, quien se le puede notificar en la **Calle 12 No. 7-65** de Bogotá y al correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, representado legalmente por el señor Ministro, **Dr. Néstor Ivan Osuna**, quien se le puede notificar en la Calle 53 No. 13-27 Bogotá, d. C., y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

El suscrito, recibo notificaciones en la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare o al correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com o al Celular 310-880-99-04.

De ustedes con toda consideración y respeto,

Suscribe,

LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
C. C. No. 19.405.561 de Bogotá
T. P. 93799 del C. S. de la J.

Presidente de la Asociación Colegio de Abogados de la Orinoquia
“COLABOR”

“El espíritu de los derechos humanos y el alma de la toga recorre nuestra Orinoquia”